



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126181-1

"Palacios Hugo Norberto c/ La Caja de Ahorro y Seguro S.A.
s/ Daños y perj. Incump. contractual (Exc. Estado).
C. 126.181

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Segunda de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata confirmó la sentencia dictada por el juez de la instancia anterior que, a su turno -v. sent. de 21-XII-2021-, admitió la excepción de prescripción deducida por la accionada Caja de Ahorro y Seguro S.A. y, en consecuencia, rechazó la demanda de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato de seguro de vida colectivo que en su contra promoviera el señor Hugo Norberto Palacios (v. sentencia de fecha 27-X-2022).

Para así resolver, el órgano revisor actuante partió por señalar que el escenario normativo atinente a la prescripción de las acciones fundadas en contratos de seguros sufrió una sensible modificación luego de la sanción de la ley 26.994.

Ello sentado, sostuvo que en la presente causa se propuso una aplicación ultraactiva del art. 50 de la ley 24.240 anterior a la 26.994 -que, vale recordar contenía en su texto la referencia a las acciones judiciales y administrativas-, postulación que, con base en las reglas de los arts. 2.537 y 2.554 del Cod. Civ. y Com., entendió debía ser desestimada a poco de verificarse que la prestación adeudada, en el marco del contrato de seguro celebrado, se volvió exigible encontrándose vigente la actual redacción del art. 50 citado. A lo que agregó que no puede sostenerse que el criterio adoptado configure una violación del art. 7 del Código Civil y Comercial -última parte- ya que la norma en análisis dista de ser supletoria al versar sobre la prescripción, institución que se encuentra imbuida de orden público. Destaca que lo así decidido fue analizado por la Sala en los precedentes C. 273.645 y C. 275.929.

Descartado lo anterior, la magistrada preopinante abordó el estudio del agravio consistente en la pretendida aplicación del plazo quinquenal del art. 2.560 del Código Civil y Comercial, en lugar del plazo anual fijado por el art. 58 de la ley 17.418. Ponderó que después de la sanción de la ley 26.994 el ordenamiento jurídico ya no posee dos normas que regulen una misma situación de hecho como ocurrió -recordó- durante la vigencia del art. 50

de la ley 24.240 (texto según ley 26.631) y el art. 58 de la ley 17.418. Señaló que, actualmente, el régimen de consumo carece de un plazo de prescripción específico para las acciones judiciales emergentes a su amparo, lo que vuelve indispensable recurrir a la regulación general en la materia contemplada en el Código Civil y Comercial (vgr. en materias de cumplimiento de contrato, responsabilidad civil, revisión de contratos, etc.).

Así las cosas, indicó que la interpretación que pregona la aplicación del plazo quinquenal contemplado en el art. 2.560 del ordenamiento civil sustantivo a las acciones derivadas de un contrato de seguro colectivo como el que nos ocupa tiende a invisibilizar, al menos parcialmente, la previsión específica que el legislador hiciera en el art. 58 de la Ley de Seguros de acuerdo con la cual: "*Las acciones fundadas en el contrato de seguro prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible*". En ese sentido destacó que la subsistencia del referido artículo no muestra reparos, por lo que una hermenéutica ajustada a los lineamientos de los arts. 1 y 2 del Código Civil y Comercial no debe prescindir de aquél sin incurrir en un desborde de la tarea del intérprete, máxime cuando, de un lado, se trata de una norma especial en materia de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro (y con ello, prevalente respecto de la regulación general contenida en el ordenamiento de fondo) y del otro lado se advierte que el accionante no ha cuestionado su constitucionalidad.

A continuación, desestimó la tesis propuesta por el actor de acuerdo con la cual la regulación del Código Civil y Comercial en materia de prescripción constituiría un piso de protección mínimo que, ante la desigualdad inherente a la relación de consumo que liga a las partes, debe ser preferido para la solución del caso. Subrayó que en las presentes actuaciones si bien se encuentra involucrado el llamado estatuto del consumidor (arts. 42 Const. nac; 38 Const. prov; 1092 y ss, Cod. Civ. y Com.; 1, 3 y 65, ley 24.240), ello no conlleva, sin más, a prescindir de la aplicación del art. 58 de la ley 17.418, en virtud de no mediar -en su entendimiento- una superposición regulatoria susceptible de generar dudas en punto a la norma aplicable.

Sin desconocer el rango constitucional de los derechos de los consumidores, la alzada afirmó que considerar un plazo prescriptivo menor no compromete derechos humanos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126181-1

ni comporta una vedada aplicación regresiva. En ese sentido advirtió que si aplicar el plazo anual contenido en el régimen de seguros importara –como predica una tesis- un retroceso en los términos señalados, qué decir, por ejemplo, de los plazos anuales o bianuales, según los casos, de los actuales artículos 2.562 y 2.564 del Código Civil y Comercial.

Por las razones apuntadas, descartó la aplicabilidad del artículo 2.560 del Código Civil y Comercial de la Nación por entender que en autos se verificó la excepción prevista por el plexo normativo general, esto es la regulación específica contenida en el artículo 58 de la ley 17.418.

II. Dicho modo de resolver motivó el alzamiento del accionante Hugo Norberto Palacios, por apoderado, y del señor Fiscal de Cámaras departamental, doctor Héctor E. Vogliolo, en ejercicio de las funciones que le competen –conf. art. 52, ley 24.240 y art. 27, ley 13.133- quienes dedujeron recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley (v. escritos electrónicos de fecha 7-XI-2022), los cuales recibieron oportuna concesión en la instancia de grado con fecha 15-XI-2022.

III. A los fines de responder la vista conferida por esa Suprema Corte en los términos de lo prescripto por la ley nacional 24.240 y su par provincial, ley 13.133, y 283 del Código Procesal Civil y Comercial, anticipo que, dado que ambos medios de impugnación apuntan -con similares argumentos- a controvertir la aplicación al caso del plazo anual de prescripción contenido en el art. 58 de la ley 17.418 por sobre el quinquenal del Código Civil y Comercial de la Nación, procederé a enunciar de manera conjunta los agravios en que los recurrentes fundan la procedencia de sus intentos revisores.

Tras dejar planteada la necesidad de que esa Suprema Corte ingrese en el conocimiento de la cuestión de derecho controvertida en autos y emita un pronunciamiento que contribuya a zanjar la discusión habida entre los diferentes órganos jurisdiccionales existentes en el territorio provincial en torno del asunto puesto en discusión, expresan los impugnantes su desacuerdo y disconformidad con la solución arribada por la opinión mayoritaria del tribunal interviniente en cuanto consideró que luego de la reforma introducida por la ley 26.994 al art. 50 de la ley 24.240, la prescripción de las acciones judiciales fundadas en un contrato de seguro, como la que dio inicio a este pleito, se rige por el art. 58 de la Ley Seguros n° 17.418.

A su modo de ver, la decisión así alcanzada atenta contra la protección integral del consumidor de fuente constitucional plasmada en todo el ordenamiento jurídico a través de los arts. 42 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 38 de la Carta local; 3 de la ley 24.240 y 1094 y 1095 del Código Civil y Comercial.

En ese sentido destacan que en el actual Código Civil y Comercial y en la propia ley 24.240, se incluyeron una serie de principios generales que operan como un "*piso mínimo*" o "*núcleo duro*" de tutela que no puede ser disminuido por legislaciones posteriores y/o especiales, entre ellos, la regla "*in dubio*" pro consumidor reconocida en los arts. 1.094 y 1.095 del ordenamiento civil y comercial de fondo y 3 del estatuto consumeril.

A la luz del marco normativo de mención, postulan de aplicación al caso el plazo genérico de prescripción de cinco años establecido por el art. 2.560 del Código Civil y Comercial que sólo deja fuera de su alcance "*a los plazos especiales previstos en la legislación local*", carácter que lejos está de revestir la Ley de Seguros 17.418, de fondo. De allí que concluyen en que siempre que se trate de una relación de consumo deberá estarse al término genérico de mención, solución que, a su entender, no se ve afectada por la norma contenida en el art. 2.532 del referido cuerpo legal en cuanto refiere "*en ausencia de disposiciones específicas...*", desde que el mismo se halla inserto en el Capítulo Primero de aplicación supletoria.

Adunan en favor de su postura que ante la existencia de un conflicto de intereses tutelados, por un lado el de la seguridad jurídica y el riesgo económico asumido por las empresas de seguros y, por el otro, el de los derechos de la parte débil de la relación, debe prevalecer este último, habida cuenta que "*es imposible pensar que la reforma dispuesta por la ley n° 26.994 reivindicó los intereses económicos de las compañías aseguradoras por sobre los derechos de los consumidores*".

Siguiendo esa misma línea de pensamiento, puntualiza el accionante que si el plazo de prescripción aplicable a este tipo de cuestiones fue de tres años hasta la sanción de la ley 26.994 -con arreglo a la doctrina legal sentada en la causa C. 107.516 que, resalta, perdió hoy virtualidad-, no puede válidamente concluirse que la reforma introducida por dicha ley haya restringido el referido término sin contrariar el principio de progresividad, contemplado en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126181-1

diversos Tratados Internacionales por lo que posee jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22, Const. nac.).

En refuerzo de las consideraciones esgrimidas, se afirma además que resultan de insoslayable aplicación los principios hermenéuticos consagrados por los arts. 1.094 y 1.095 del Código Civil y Comercial que establecen, que: 1) en caso de duda sobre la interpretación de ese código o de leyes especiales prevalece la más favorable al consumidor; 2) el contrato se interpreta en el sentido más favorable al consumidor; y 3) cuando existan dudas sobre los alcances de la obligación, se adopta la que sea menos gravosa a la parte débil de la relación.

IV. Brevemente reseñados los fundamentos sobre los que reposa el sentido del pronunciamiento impugnado, así como los embates que en contra de su acierto se desarrollan en los remedios procesales bajo análisis, me encuentro en condiciones de anticipar mi opinión favorable a su progreso, al igual que lo hiciera recientemente al dictaminar en las causas C. 125.122 “Pieruzzi, Mario Darío c/ Caja de Seguros S.A. s/ Daños y perjuicios. Incumplimiento contractual”, con fecha 18-IV-2022, C. 125.320 “Benega, Carlos Ramón Menelio c/ La Caja S.A. s/ Daños y perjuicios”, de fecha 20-IV-2022 y -más recientemente- en C. 125.525, “Toscano Jorge Luis c/Caja de Seguros S.A. s/Daños y perjuicios. Incumplimiento contractual” del 24-VI-2022 –substancialmente análogas a la presente-, cuyos fundamentos me tomaré la licencia de reproducir, en lo pertinente, a continuación, en honor a la brevedad.

En dichas oportunidades, sostuve que: *“1. Del resumen que antecede se desprende que la cuestión sujeta a dictamen se circunscribe a determinar cuál resulta ser el término de prescripción aplicable a las acciones judiciales derivadas de contratos de seguros celebrados por o en beneficio de consumidores luego de la reforma operada sobre el art. 50 de la ley 24.240 mediante la ley 26.994 que, como se sabe, suprimió de su texto a las “acciones judiciales o administrativas” que, en consecuencia, quedaron marginadas de su ámbito de aplicación.*

No pocas polémicas ha suscitado el tratamiento del asunto que nos convoca tanto en el ámbito jurisprudencial -local y nacional- como en la doctrina de los autores dando paso a la elaboración de dos posiciones marcadamente opuestas, a saber: aquélla

que postula que ante la ausencia de previsión normativa en el régimen protectorio de los consumidores y usuarios corresponde aplicar el plazo anual previsto en el art. 58 de la Ley de Seguros 17.418 por constituir la legislación específica (conf. Cam. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, "Maciel", sent. de 16-IV-2019; Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, "Acosta", sent. de 11-III-2020; Cámara Primera de Apelación, Sala Tercera, Dpto. Judicial La Plata, causa "Cañete", sent. de 25-VI-2019; Cámara Segunda de Apelación, Sala Primera, Dpto. Judicial La Plata, causa "Banega", sent. de 14-X-2021; Cámara Primera de Apelación, Sala Segunda, Dpto. Judicial La Plata, causas "Nader", sent. de 17-IX-2020 y "Masciotta", sent. de 2-XI-2021) y, en contraposición, aquella otra que predica, si bien por distintos fundamentos, que la falta de regulación de plazo prescriptivo en el cuerpo de la ley 24.240 conduce a acudir a la aplicación del término genérico de cinco años previsto por el artículo 2.560 del Código Civil y Comercial (conf. Cám. Nac. Apelaciones en lo Comercial, Sala F, "Sittner", sent. de 5-III-2020; Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, causa "Loto", sent. de 22-XII-2020; Cámara Segunda de Apelación, Sala Segunda, de La Plata, causa "Prado", sent. de 7-IX-2021; Cámara Segunda de Apelación, Sala Tercera, de La Plata, causa "Noriega", sent. de 16-III-2021).

Discrepancias interpretativas que a esta altura del debate convendría que ese alto Tribunal proceda a zanjar -como, con razón, reclama el impugnante-, a través del dictado de una decisión que sienta doctrina legal en torno de la materia controvertida, en ejercicio de la función uniformadora que tiene a su digno cargo desempeñar (conf. art. 31 bis, último párrafo, ley 5827, texto según ley 13.812).

2. Dicho ello y en tren de fundar el criterio preanunciado, preciso señalar, de inicio, que tengo la convicción de que el análisis y dilucidación de la problemática que me convoca debe tener como hilo conductor el carácter supralegal del régimen tuitivo del consumidor el cual ha llevado a ese alto Tribunal a sostener que: "la normativa concreta relativa a las relaciones de consumo no constituye una mera regulación de determinado ámbito de las relaciones jurídicas, como tantas otras. Es eso y mucho más. La preocupación del legislador -signada por la clarísima previsión del art.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126181-1

42 de la Constitución nacional y la correlativa contenida en el art. 38 de la Constitución provincial- radica en obtener la efectividad en la protección del consumidor. El principio protectorio como norma fundante es cimiento que atraviesa todo el orden jurídico. El propio art. 1 de la ley 24.240, texto ley 26.361, así lo expresa terminantemente: 'la presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario'" (conf. SCBA, causa C. 117.760, sent. del 1-IV-2015) y, como norte, el aseguramiento de su efectiva concreción.

En efecto, entiendo que la consagración constitucional de los derechos del consumidor regulados en el régimen de la ley 24.240 -cuyas disposiciones, vale resaltar, gozan del carácter de orden público que le atribuyó el legislador-, y la recepción de sus principios fundamentales por el sistema del Código Civil y Comercial han de servir de brújula para componer el dilema que el instituto de la prescripción liberatoria en materia de contratos de seguro celebrados por y/o en beneficio del consumidor plantea luego de la reforma introducida por la ley 26.994 que, importa recordar, eliminó a las acciones judiciales o administrativas del plazo trienal contenido en el art. 50 del cuerpo legal mencionado según texto de la ley 26.361.

Es desde esa perspectiva de análisis que tengo formado criterio en el sentido de que no puede válidamente concluirse que la ausencia de un plazo de prescripción específico para las acciones derivadas de un contrato de seguro de consumo en cuerpo de la ley 24.240 sólo pueda integrarse con la regulación que al respecto contiene el art. 58 de la legislación especial de seguros -como entendió el voto mayoritario del tribunal sentenciante- máxime cuando la escasa extensión temporal de 1 año en él contemplada luce, a simple vista, incompatible con el amparo especial que el constituyente decidió otorgar al consumidor como sujeto de tutela preferencial (art. 42 de la Constitución nacional y 38, de su par local), al importa una significativa restricción al ejercicio de sus derechos conculcatoria del principio de progresividad o no regresión.

La solución disvaliosa que tal temperamento entraña a la luz de la índole de los derechos en juego, coloca al intérprete en la necesidad de buscar otra respuesta que supere el juicio de compatibilidad constitucional para lo cual, con el auxilio del diálogo

de fuentes -arts. 1 y 2, C.C. y C.-, deberá abreviar en las disposiciones del Código Civil y Comercial que, como expresan sus Fundamentos, incluyó "...una serie de principios generales de protección del consumidor que actúan como una 'protección mínima', lo que tiene efectos importantes: En materia de regulación, ello implica que no hay obstáculos para que una ley especial establezca condiciones superiores. Ninguna ley especial en aspectos similares pueda derogar estos mínimos sin afectar el sistema" (conf. Fundamentos del Anteproyecto Código Civil y Comercial de la Nación, Título III: "Contratos de Consumo", 1. Método, pág. 160).

Asimismo, cabe mencionar que entre las ventajas que el método escogido en orden a la incorporación de la regulación de los contratos de consumo y la inclusión de los principios generales protectorios al cuerpo codificado, los autores del proyecto resaltaron que: "También es considerable el beneficio en cuanto a la coherencia del sistema, porque hay reglas generales sobre prescripción, caducidad, responsabilidad civil, contratos, del Código Civil que complementan la legislación especial proveyendo un lenguaje normativo común" (conf. Fundamentos del Anteproyecto Código Civil y Comercial de la Nación, Título III: "Contratos de Consumo", 1. Método, pág. 160, cit.).

Quiere decir entonces que el amplio paraguas de amparo que la Constitución nacional decidió otorgar al sujeto estructuralmente vulnerable en las relaciones de consumo no se agota en la regulación microsistémica contenida en la ley 24.240 sino que se coordina, complementa y correlaciona con la "protección contractual del consumidor" diseñada por el codificador civil y comercial, de manera que frente a la disyuntiva que presenta la convergencia de dos ordenamientos legales en torno de la materia, esto es, el art. 58 de la Ley de Seguros y el art. 2560 del Código Unificado susceptible de integrar a aquél en la materia, el operador jurídico deberá aplicar el plazo genérico de 5 años consagrado en este último precepto legal por imperio de los criterios de ponderación y prelación normativa previstos en los arts. 3 del estatuto consumeril y 1094 del Código Civil y Comercial en cuanto obligan de manera inexorable a dar preeminencia a las disposiciones que sean más favorables para los consumidores y usuarios por sobre cualquier otra ley general o especial.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126181-1

No obsta a la solución hermenéutica que dejo expuesta lo prescripto por el art. 2.532 que inaugura el Libro Sexto del Código Civil y Comercial, en cuanto reza: “Ámbito de aplicación. En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos”. Ello así, pues de la simple lectura de la norma, se colige que el término de prescripción del art. 2560 cuya aplicación postulo en sustitución de lo que dejó de decir el art. 50 de la ley 24.240 con relación a la prescripción de las acciones judiciales, excluye de su alcance únicamente al plazo diferente que esté previsto en la legislación local. Y esa excepción refiere exclusivamente a los plazos de prescripción establecidos por las legislaturas provinciales y eventualmente por los concejos deliberantes municipales, sin alcanzar en modo alguno a la ley nacional 17.418, de naturaleza fonal (art. 75 inc. 12 de la Constitución nacional).

Como corolario de todo lo hasta aquí expuesto, el juego armónico de los arts. 3 de la ley 24.240 y 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación, en consonancia con el principio protectorio que recepta el art. 42 de la Carta Fundamental de la Nación sienta un criterio de prelación de normas que obliga a dar preeminencia a aquellas que sean más favorables para los consumidores y usuarios por sobre cualquier otra ley general o especial, por lo que siempre que se trate de una relación de consumo, para la liberación del proveedor de bienes y servicios, será de aplicación el plazo de cinco años previsto por el art. 2560 del Código Civil y Comercial”.

3. Del repaso de las constancias objetivas del proceso se desprende que no se encuentra controvertido en autos que la acción que dio inicio a las presentes actuaciones versa sobre un contrato de seguros colectivo en que: 1) el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, en su rol de empleador del actor, señor Palacios, reviste el carácter de tomador; 2) el actor, utiliza los servicios de seguro en calidad de beneficiario o destinatario final (conf. art. 1, ley 24.240), y su participación se limitó a adherir a cláusulas predispuestas por el tomador y la aseguradora La Caja de Ahorro y Seguro S.A.; 3) la compañía de seguros resulta ser proveedora de un servicio, el seguro (art. 2, ley 24.240); 4) que el cese laboral del

accionante tuvo lugar el 04-V-2018,; 5) que el reclamo ante la aseguradora nombrada data del día 10 de mayo del 2019, y 6) que la promoción de la demanda ante el órgano jurisdiccional posee cargo del 13 de julio de 2020, todo lo cual permite concluir sin hesitaciones que el plazo quinquenal contemplado por el art. 2.560 citado no se ha cumplido en la especie.

V. En mérito de las consideraciones vertidas y las concordantes volcadas por el señor Fiscal de Cámaras en el dictamen presentado en el escrito electrónico de fecha 31-VIII-2022, es mi opinión que corresponde hacer lugar a los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley deducidos y así debería declararlo ese alto Tribunal, al momento de dictar sentencia.

La Plata, 22 de diciembre de 2022.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

22/12/2022 12:43:21